

Recurso de Revisión: 00799/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00799/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00053/HUIXQUIL/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Solicito información sobre el número de trabajadores que tenía en su nómina el municipio de Huixquilucan el 31 de diciembre de cada año desde el 2005 hasta el 31 de diciembre del 2016 (p.ej. "El municipio de Huixquilucan tenía X número de personas en su nómina el 31 de diciembre del 2005. El municipio de Huixquilucan tenía X número de personas en su nómina el 31 de diciembre del 2006." Etc.). Solicito que esta información esté desglosada por el tipo de empleado (base, eventual, prestador de servicios, por honorarios, etc). Les pido que la información venga de todas las dependencias del municipio, así como de sus

organismos desconcentrados y descentralizados. Estoy adjuntando una hoja de excel en la cual les pido que se vacíe la información solicitada. También les pido que toda la información se entregue en formato digital en datos abiertos" (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

En su solicitud de información el solicitante ahora recurrente, adjunto el archivo "Solicitud - EdoMex.xlsx", que contiene en hoja Excel un formato en donde se aprecia los años del 2005 al 2016 y tipos de empleados.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"...Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General De Administración, al Sistema Aguas de Huixquilucan y al Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General De Administración "Se anexa respuesta en formato pdf."(SIC) El archivo anexo consta de tres cuartillas. Sistema Aguas de Huixquilucan "Por medio del presente le envío en formato PDF la contestación a la solicitud formulada por el particular."(SIC) El archivo anexo consta de dos cuartillas. Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia No emitió respuesta alguna. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como

objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida..." (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos "DRH 053 2017.pdf" y "00053HUIXQUILIP2017_SFHyP_P.pdf", al respecto debe mencionarse que no se inserta el contenido de los referidos archivos electrónicos por ser del conocimiento de las partes, sin embargo en términos generales se describen a continuación:

- El archivo "DRH 053 2017.pdf", contiene el oficio número SAH/SAF/DRH/066/2017, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete en donde el Jefe de Departamento de Recursos Humanos Capacitación y Calidad, remite al Titular de la Unidad de Transparencia del OPD "Sistema Aguas de Huixquilucan", la relación de empleados de confianza, sindicalizados, lista de raya y servicio social, que tuvieron desde al año 2005

al 2016, se precisa en el mismo que no se contaba con la información solicitada y que se pidió ayuda al Archivo.

- El archivo "00053HUIXQUILIP2017_SFHyP_P.pdf", contiene primeramente el oficio número DGA/0389//03/2017 de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en donde la Directora General de Administración remite a la Subdirectora de Factor Humano y Productividad el requerimiento para que haga una búsqueda de la información para dar respuesta al solicitante y que remita la respuesta por medio magnético, en seguida se aprecia un segundo oficio de fecha veintisiete de marzo de la Subdirectora de Factor Humano y Productividad hacia la Directora General de Administración en donde remite respuesta al primer oficio ya descrito, y menciona que no se cuenta con la capacidad técnica de almacenamiento necesaria para cargar las plantillas de nómina del año 2005 al 2016 y que se requiriera el cambio de modalidad de entrega *in situ*, con el propósito de dar cumplimiento a la solicitud.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"Exijo que se me entregue la información solicitada. Si no se puede dar en el formato que yo solicité entonces les pido que me entreguen copias digitales (de preferencia) o copias físicas de los documentos donde está plasmada la información que yo solicite. Aquí reitero mi solicitud: Solicito información sobre

el número de trabajadores que tenía en su nómina el ayuntamiento de Huixquilucan el 31 de diciembre de cada año desde el 2005 hasta el 31 de diciembre del 2016 (p.ej. "El ayuntamiento de Huixquilucan tenía X número de personas en su nómina el 31 de diciembre del 2005. El ayuntamiento de Huixquilucan tenía X número de personas en su nómina el 31 de diciembre del 2006." Etc.). Solicito que esta información esté desglosada por el tipo de empleado (base, eventual, prestador de servicios, por honorarios, etc). Les pido que la información venga de todas las dependencias del ayuntamiento, así como de sus organismos desconcentrados y descentralizados. También les pido que toda la información se entregue en formato digital en datos abiertos." (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"En la respuesta que me dieron ustedes dicen lo siguiente: "Con respecto a la solicitud antes citada hago de su conocimiento que el sistema de esta subdirección cuenta con la información solicitada." Por ello les pido que se me entregue la información que yo pedí." (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00799/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien

admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico al rubro citado, el Sujeto Obligado remitió los archivos electrónicos "*historial empleados.pdf*", "*Solicitud IJ RR 00799 Administración.pdf*", "*IJ EXPEDIENTE 00053, 00799 2017.pdf*", "*Solicitud IJ RR 00799 Aguas.pdf*", "*OFICIO CONTESTACION RECURSO DE REVISION- copia (1).pdf*", "*DGA-0626-04-2017.pdf*", "*Solicitud IJ RR 00799 DIF.pdf*", se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, a continuación se describen de manera general:

- El archivo "*historial empleados.pdf*", contiene oficio número SMDIF/DG/068/2017 con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en donde la Directora General del DIF, remite a la Titular de la Unidad de Transparencia, la información de los servidores públicos de los años 2005 al 2016, el total de ellos, los servidores públicos de confianza y los sindicalizados.
- El archivo "*Solicitud IJ RR 00799 Administración.pdf*", contiene el oficio número PM/UT/062/2017 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete que remite la Titular de la Unidad de Transparencia, a la Directora General de Administración en donde solicita que a más tardar en un término de veinticuatro horas, remita a la Unidad de Información los alegatos o

manifestaciones que estime convenientes al respecto del recurso de revisión que al rubro se cita.

- El archivo "*IJ EXPEDIENTE 00053, 00799 2017.pdf*", contiene el informe justificado que remite la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la Comisionada Presidenta de este Órgano Garante en donde refiere que la Dirección General de Administración y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia habían hecho manifestaciones, así como el Organismo Público Descentralizado de Agua, y finalmente piden que se tenga por presentado en tiempo y forma y que se tenga por improcedente el recurso.
- El archivo "*Solicitud IJ RR 00799 Aguas.pdf*", contiene oficio número PM/UT/064/2017, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que remite la Titular de la Unidad de Transparencia, al Director General de Agua en donde solicita que a más tardar en un término de veinticuatro horas, remita a la Unidad de Información los alegatos o manifestaciones que estime convenientes al respecto del recurso de revisión que al rubro se cita.
- El archivo "*OFICIO CONTESTACION RECURSO DE REVISION- copia (1).pdf*", contiene el oficio número OPD/DG/129/2017 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, que remite el Director General del Organismo Público de Agua a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huixquilucan, en donde hace del conocimiento del recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en donde anexa el oficio número SAH/SAF/DRH/066/2017 que remite el Jefe de Recursos Humanos Capacitación Calidad al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de Huixquilucan en donde se da

contestación a la solicitud requerida por el solicitante, y anexando el número y tipo de trabajadores que tuvo el Organismo de Agua desde el año 2005 al 2016.

- El archivo *"DGA-0626-04-2017.pdf"*, contiene el oficio número DGA/0626/04/2017 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, que remite la Directora General de Administración a la Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, en donde envía respuesta de la información requerida por dicha Unidad, y se precisa que el SAIMEX, no cuenta con la capacidad técnica de almacenamiento para cargar los archivos que suman un total de 4 Gigabytes y el sistema únicamente almacena 1 Gigabyte.
- El archivo *"Solicitud IJ RR 00799 DIF.pdf"*, contiene el oficio número PM/UT/063/2017 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en donde la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remite a la Directora General del DIF, en donde le solicita que a en un término de 24 horas a partir de la fecha de notificación del oficio, presente, los alegatos o manifestaciones que estime pertinente respecto del recurso de revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente.

En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se puso a la vista mediante acuerdo, los documentos del Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, una vez revisadas las constancias que obran del expediente al rubro señalado se advierte que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto del Informe Justificado.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el

Sujeto Obligado expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, y la parte recurrente presentó recurso de revisión el cuatro de abril del presente, siendo este al tercer día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta

(...)

VIII. La notificación, entrega, o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (...)”¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** entregó como respuesta a la solicitud de información solamente la relación de empleados del Sistema de Agua y del DIF del municipio, expresando como razones o motivos de inconformidad, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del recurrente, de lo contrario la entrega de la información faltante, así como si procede el cambio de modalidad de entrega de la información.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) La información sobre el número de trabajadores que tenía en su nómina el municipio de Huixquilucan del 31 de diciembre de cada año, desde el 2005 hasta el 31 de diciembre de 2016.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)
Página 11 de 40

En fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"...Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General De Administración, al Sistema Aguas de Huixquilucan y al Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General De Administración "Se anexa respuesta en formato pdf."(SIC) El archivo anexo consta de tres cuartillas. Sistema Aguas de Huixquilucan "Por medio del presente le envío en formato PDF la contestación a la solicitud formulada por el particular."(SIC) El archivo anexo consta de dos cuartillas. Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia No emitió respuesta alguna. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de

Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida..." (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos "DRH 053 2017.pdf" y "00053HUIXQUILIP2017_SFHyP_P.pdf", al respecto debe mencionarse que no se inserta el contenido de los referidos archivos electrónicos por ser del conocimiento de las partes, sin embargo en términos generales se describen a continuación:

- El archivo "DRH 053 2017.pdf", contiene el oficio número SAH/SAF/DRH/066/2017, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete en donde el Jefe de Departamento de Recursos Humanos Capacitación y Calidad, remite al Titular de la Unidad de Transparencia del OPD "Sistema Aguas de Huixquilucan", la relación de empleados de confianza, sindicalizados, lista de raya y servicio social, que tuvieron desde al año 2005 al 2016, se precisa en el mismo que no se contaba con la información solicitada y que se pidió ayuda al Archivo.
- El archivo "00053HUIXQUILIP2017_SFHyP_P.pdf", contiene primeramente el oficio número DGA/0389//03/2017 de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en donde la Directora General de Administración remite a la Subdirectora de Factor Humano y Productividad el requerimiento para que haga una búsqueda de la información para dar respuesta al solicitante y que remita la respuesta por medio magnético, en seguida se aprecia un segundo oficio de fecha veintisiete de marzo de la Subdirectora de Factor Humano y Productividad hacia la Directora General de Administración en donde remite respuesta al primer oficio ya descrito, y menciona que no se cuenta con la

capacidad técnica de almacenamiento necesaria para cargar las plantillas de nómina del año 2005 al 2016 y que se requiriera el cambio de modalidad de entrega *in situ*, con el propósito de dar cumplimiento a la solicitud.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la entrega de la información solicitada y sino en su caso la entrega en copias digitales y como motivos de inconformidad en términos generales refirió que la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que de los motivos de inconformidad y del acto impugnado, expresados por el recurrente se advierte que se inconforma por que no se le entregó la información solicitada, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad se aprecia que el recurrente no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a la documentación que le fue entregada como respuesta por parte del Sujeto Obligado, referente al Organismo Público Descentralizado "Sistema de Aguas de Huixquilucan", y posterior a ello en el informe justificado tampoco realizó manifestación alguna respecto a la entrega de información del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia.

Por tal motivo el análisis del presente recurso será únicamente sobre el punto controvertido, no así por los restantes; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben declararse atendidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de

sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Cabe resaltar que el recurrente eligió como modalidad de entrega de la información el SAIMEX, sistema que es de destacar tiene como propósito facilitar el acceso a la información pública siendo el medio por virtud del cual de forma sencilla y gratuita cualquier persona puede solicitar a los Sujetos Obligados la entrega de la documentación que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

En esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios privilegia el uso de las tecnologías de la información y de los sistemas computacionales para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como se desprende de lo dispuesto por su artículo 24 fracción IX, que a la letra dice:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; (...)

(Énfasis añadido)

Sobre tales premisas este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al pretender cambiar la modalidad de entrega de la información que le requirió, sin fundamentar y motivar debidamente tal decisión, además de no observar el procedimiento previsto por los lineamientos aplicables para tal efecto, ya que señala la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Huixquilucan que; ... No obstante lo anterior, y debido a que el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), con cuenta con la capacidad técnica de almacenamiento necesaria para cargar las plantillas de nómina del año 2005 al 2016, ya que los archivos suman un total aproximado de 4 Gigabytes y el sistema únicamente almacena 1 Gigabyte por requerimiento; se solicita que a través de su atento conducto, se requiera el cambio de modalidad de entrega a in situ, con el propósito de dar debido cumplimiento a la solicitud ... (sic.), sin embargo para que tales argumentaciones fueran valoradas y tomadas en consideración, el Sujeto Obligados debió de atender el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien es cierto que los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los solicitantes, lo cierto es que ello debe ser siempre y cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, además de observar lo estipulado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados el treinta de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 85, que dice:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido)

De los lineamientos anteriores se indica que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y solo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación; así resulta que el **Sujeto Obligado** en el ánimo de dar cumplimiento a la solicitud de la particular, debió de acreditar de manera fehaciente y haber realizado las acciones necesarias para agregar los archivos que contenían la información en el citado sistema y en caso de que debido al volumen del que dice consta la información se encontrara con alguna imposibilidad técnica, entonces debía avisar a este Instituto para recibir apoyo técnico o en su caso, para poder optar por cambiar la forma de entrega de la información.

Sin embargo, se tiene que el Sujeto Obligado no dio aviso alguno a este Órgano Garante en el que manifestara su imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad petitionada y de manera unilateral informa a la recurrente que se pone la información a disposición *In Situ*, es decir, en las oficinas de la unidad de información del Sujeto Obligado, siendo incierta e insuficiente la razón aludida por el Sujeto Obligado, referente a la información solicitada no señala con claridad el número de documentos u hojas, de los que consta la información solicitada, para poder llegar a determinar que lo más viable efectivamente sería señalar la entrega *In Situ*; en consecuencia la omisión de tal circunstancia así como del informe previo a este Instituto sobre alguna imposibilidad técnica, presupone la negativa a la entrega de la información solicitada.

Robustece lo anterior el criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben

privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Del criterio anterior se desprende que el **Sujeto Obligado**, pudo cambiar la modalidad de entrega de la información, previa justificación del impedimento que dio origen a realizar dicho cambio, siguiendo ante todo los procedimientos que la ley establece, no cambiar la modalidad de entrega arbitrariamente, solo porque consideran particularmente, que el sistema no soportaría el volumen de la información, lo dicho se debió demostrar, para que así este Órgano Garante, pudiera auxiliar técnicamente al Sujeto Obligado con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información, dando contestación a lo que solicita la recurrente.

Por otra parte, respecto a las demás dependencias del **Sujeto Obligado**, no se envió información alguna respecto de cuantos trabajadores había del año 2005 al 2016, es por ello que con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del mismo modo atendiendo al principio de máxima

publicidad, este Órgano Garante procede a citar la fuente obligacional para generar, poseer o administrar la información materia del presente asunto, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta en fecha treinta de marzo del año en curso, entrego información de cuantos empleados tenía el organismo de Agua del Municipio, y posteriormente en el informe justificado entrego la información solicitada por parte del recurrente, el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, de lo que se pudiera deducir que si cuenta con las facultades para otorgar la información faltante.

Ahora bien para una mayor claridad de las dependencias que tiene el municipio de Huixquilucan, se consulta su Bando Municipal, y se tiene que los artículos 61 y 62, especifican la organización del Municipio de Huixquilucan mismos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 61.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna Municipal;

IV. Dirección General de Administración;

V. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial;

VI. Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;

VII. Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;

VIII. Dirección General de Ecología y Medio ambiente;

IX. Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos;

X. Dirección General de Infraestructura y Edificación;

XI. Dirección General de Desarrollo Social;

XII. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;

XIII. Agencia Municipal de Energía; y

XIV. Las demás que apruebe el ayuntamiento."

"ARTÍCULO 62.- La Administración Pública Municipal Descentralizada, se integra por los Organismos siguientes:

I. El Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia";

II. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio (sic) de Huixquilucan, México, denominado "Sistema Aguas de Huixquilucan"; y

III. El Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Huixquilucan"."

Del precepto anterior se tiene entonces que el Sujeto Obligado, tiene las facultades para entregar la información, y es menester que se entregue para satisfacer el

derecho de acceso a la información, por parte del recurrente, se aprecia que son trece dependencias de la administración centralizada del Ayuntamiento de Huixquilucan, de las cuales no se entregó información, ahora bien se hace la precisión que los Organismos Públicos Descentralizados denominados "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia" y "Sistema Aguas de Huixquilucan", entregaron la información que se les solicitó, pero se aclara al recurrente que este Órgano Garante, los tiene como Sujetos Obligados Directos, es decir, que las solicitudes de información posteriores, deberán hacerse directamente a estos Organismos Descentralizados, y no a través del Ayuntamiento de Huixquilucan, mas no del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Huixquilucan, ya que este no es Sujeto Obligado Directo.

Finalmente, cabe señalar que el recurrente señaló que requería la información en formato de **datos abiertos**.

En este tenor, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Así pues, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado, esto

únicamente respecto a la información generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General en materia.

Ello, en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este mismo sentido, nuestro propio ordenamiento en la materia expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

“VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

Recurso de Revisión: 00799/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; por lo que, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Por ello, de contar con la información solicitada en formatos abiertos, que de manera enunciativa más no limitativa podría ser en formato (.PDF) y que haya obrado en su nómina, procede ordenar así la entrega de la misma, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos del Sujeto Obligado.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser

clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer

pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que

tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra

en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible

y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Sin embargo, en lo que respecta a nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez establecido lo anterior, se podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada.

No obstante, dadas las características de la causal de reserva, **bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos**, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huixquilucan, atienda la solicitud de información 00053/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, y de tenerlo, en datos abiertos, y en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) Del documento donde obre la información sobre el número de trabajadores que haya tenido en su nómina de todas las dependencias de la administración pública central y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Huixquilucan de los años 2005 al 2016

Recurso de Revisión: 00799/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que el **Sujeto Obligado** no haya generado la información en el formato solicitado, bastará que la entregue en el formato que lo tenga.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 00799/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00799/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00799/INFOEM/IP/RR/2017